



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

En la ciudad de Ushuaia, a los 31 días del mes de mayo de 2019, tiene lugar la audiencia fijada para la lectura del veredicto dictado en la causa <FCR 63002477/2013/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 constituyéndose el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la integración unipersonal de la Dra. Ana María D'Alessio y la asistencia del Dr. Christian Vergara Vago en carácter de Secretario, junto a la Fiscal General "Ad Hoc", Dra. María Lía Hermida; el Defensor Público Oficial, Dr. Adolfo M. F. J. Muschiatti asistiendo a [REDACTED] argentina, DNI nº [REDACTED] nacida el día [REDACTED] en Mendoza, ama de casa, domiciliada en [REDACTED] Guaymallén, provincia de Mendoza, hija de [REDACTED] y de [REDACTED]; y la Defensora Coadyuvante, Dra. Viviana Susana Schut, asistiendo a [REDACTED] argentina, DNI Nº [REDACTED] nacida el 8 de septiembre de [REDACTED] en Tigre, provincia de Buenos Aires, casada, ama de casa, domiciliada en calle [REDACTED] Gral. Pacheco, Partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, hija de [REDACTED] y de [REDACTED].

Tras el análisis de la prueba reunida, escuchadas las conclusiones de las partes, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

FALLA:

I.- **RECHAZAR** las nulidades planteadas por el Sr. Defensor de [REDACTED] (arts. 123; 166; 167; 171; 296; 347; 378 CPPN y 18 CN).

II.- **RECHAZAR** las nulidades planteadas por la Sra. Defensora de [REDACTED] (arts. 123; 166; 167; 171; 347 CPPN y 18 CN).

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

III.- **CONDENAR** a Adriana del Valle [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autora del delito de trata de personas en 2 (DOS) hechos que concurren realmente entre sí, con el fin de explotación sexual, aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad y la consumación de la explotación sexual en 1 (UN) hecho, a la pena de 8 (OCHO) años de prisión, multa de \$ 30.000 (PESOS TREINTA MIL), accesorias legales y costas (arts. 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 22 bis inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del CP y arts. 145 ter inc. 1 y antepenúltimo párrafo CP, según Ley 26364 modificada por ley 26.842).

IV.- **CONDENAR** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe necesaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en grado de tentativa con el agravante del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión en suspenso y costas. (403, 530, 531 y 533 del CPPN; art. 5, 26, 40 ; 41, 42, 45. CP y art. 145 ter. Inc. 1 CP según ley 26.364 modificada ley 26.842.)

V.- **IMPONER** a [REDACTED], por igual término de la condena las siguientes pautas de conducta: 1) Fijar residencia y someterse a los órganos de control de ejecución penal correspondientes; 2) Realizar trabajos no remunerados por el término de 50 horas en una institución de bien público vinculado al objeto del proceso, conforme se establece en el considerando respectivo y lo determine en particular el juez de ejecución. (arts. 27 bis inc. 1 y 8 CP).

VI.- **DISPONER** presentaciones ante la delegación de la Policía Federal más cercana a los respectivos domicilios, en los términos que se fijan en relación a cada una de las condenadas en el considerando respectivo y **COMUNICAR** a la autoridad migratoria la prohibición de salida del país. Rige la

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA YAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 63002477/2013/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

obligación de comunicar todo cambio de domicilio con la debida antelación bajo
apercibimiento de ordenar su detención.

VII.- **DISPONER** que una vez que se encuentre en
condiciones de ser ejecutada la sentencia, [REDACTED] sea alojada
en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal.

VIII.- **PONER** a disposición del Ministerio Público Fiscal las
presentes actuaciones para que extraiga aquellas constancias que resulten de su
interés para el ejercicio de la acción penal, en los términos en que fuera
requerido en su alegato.

IX.- **MANTENER** los efectos secuestrados a resguardo en
Secretaría, dada la existencia de otros procesos en trámite en los que pudieran
resultar de interés.

X.- **CONVOCAR** a las partes para la lectura de los
fundamentos de la sentencia, el día viernes 7 de junio próximo a las 13:00
horas.

Regístrese; comuníquese, publíquese y una vez firme la
presente practíquese el cómputo conforme el art. 493 del Código Procesal Penal
de la Nación.

ANA MARIA D'ALESSIO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CHRISTIAN VERGARA VAGO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:

[REDACTED]

FCR 63002477/2013/TO1

Y OTROS s/INFRACCION

LEY 26.364

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

En la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 7 días del mes de junio de 2019, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia en la causa FCR 63002477/2013/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADA: [REDACTED] Y OTRAS s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842" del registro de este Tribunal; en relación a [REDACTED], argentina, DNI nº [REDACTED] nacida el día [REDACTED] en Mendoza, ama de casa, domiciliada en [REDACTED] Buena Nueva, Guaymallén, provincia de Mendoza, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] y a [REDACTED] argentina, DNI Nº [REDACTED] nacida el 8 de septiembre de [REDACTED] en Tigre, provincia de Buenos Aires, casada, ama de casa, domiciliada en calle [REDACTED] Gral. Pacheco, Partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, hija de [REDACTED].

Intervienen en el proceso, representando al Ministerio Público Fiscal, la Fiscal General Ad Hoc, Dra. María Lía Hermida; el Sr. Defensor Oficial Público, Dr. Adolfo M. F. J. Muschietti, asistiendo a [REDACTED] y la Sra. Defensora Coadyuvante, Dra. Susana Viviana Schut en representación de [REDACTED]

RESULTA:

I.- Las actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio fiscal obrante a fs. 1928/1944 y vta., por el cual el Fiscal Federal de la ciudad de Río Grande les asignó a las imputadas los siguientes HECHOS: a [REDACTED] el haber captado y trasladado -vía aérea- a la víctima L.G.A. el día 17 de mayo de 2013 desde el Aeroparque Jorge Newbery hacia la ciudad de Río Grande y el haber captado, trasladado, recibido y/o acogido a R.A.R., quien fue trasladada -vía terrestre-

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

desde la ciudad de Mendoza llegando a esta provincia el día 2 de mayo de 2013; y a [REDACTED] el haber participado en carácter de partícipe necesaria en la captación y traslado de la víctima L.G.A, en la fecha mencionada en primer término, en grado de tentativa..

En los dos hechos, las maniobras estuvieron destinadas a obtener un provecho económico del ejercicio de la prostitución de ambas víctimas, mediando para ello engaño, coerción, intimidación y/o aprovechándose de la situación de vulnerabilidad socioeconómica en la cual las nombradas se encontraban; y recibiendo y acogiendo en el caso de la víctima R.A.R. en las instalaciones del local nocturno que regenteaba [REDACTED]. Encuadró típicamente el suceso en las previsiones del art. 145 bis del Código Penal.

II.- La investigación se inició a raíz de una denuncia realizada el día 14 de mayo de 2013 ante la Comisaría Cuarta de la ciudad de Río Grande, por la víctima R.A.R. (fs. 1 y vta.); en ella manifestó que llegó a la provincia proveniente de la ciudad de Mendoza, provincia homónima, con la intervención de Adriana Zapata donde ejercía como alternadora.

Por otro lado, se agregan las actuaciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrantes a fs. 14/27 caratuladas "PSA s/averiguación ley 26.364". De ellas surgen que el día 17 de mayo de 2013, siendo las 16:50 horas, en el arribo del vuelo AR1844 de la empresa Aerolíneas Argentinas, procedente del Aeroparque Jorge Newbery, personal de esa empresa aérea solicitó la presencia de oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, dado que había una de las pasajeras que no quería descender del avión y estaba en una crisis de nervios. Esta mujer resultó ser G.A.L.

A fs. 29, el Fiscal Federal de aquella ciudad, solicitó la acumulación de las causas nº 2477 y 2479 en virtud de la identidad subjetiva y su conexidad objetiva.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

A fs. 39 y vta., obra testimonial de la víctima RAR, quien ratificó la denuncia que hiciera en sede policial, agregada a fs. 1. En esa oportunidad, aportó fotocopia de los pasajes que abonó la Sra. [REDACTED] para que la declarante arribara a la ciudad de Río Grande.

A partir de diligencias solicitadas por la Fiscalía Federal, se realizaron tareas de inteligencia sobre las personas sospechadas: [REDACTED] y también sobre el local nocturno "[REDACTED]". Se pudieron determinar los domicilios de las nombradas, los celulares registrados a sus nombres y respecto de las mujeres que trabajaban en el referido local, se pudo conocer la metodología de trabajo ("copas" y "pases") y las tarifas.

Asimismo, la Municipalidad de Río Grande informó que el local referido, poseía habilitación comercial en el rubro cabaret, habilitado a nombre de Adriana del Valle [REDACTED].

Con los datos recabados y de acuerdo a lo solicitado por la Fiscalía Federal se ordenaron los allanamientos del club nocturno "[REDACTED]", sito en calle [REDACTED], y los domicilios sitos en [REDACTED] en [REDACTED] en [REDACTED]-esquina [REDACTED], todos de la ciudad de Río Grande y del domicilio sito en [REDACTED] de la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires y de los domicilios sitos en calle [REDACTED], [REDACTED], y en [REDACTED] esquina [REDACTED] ambos de la ciudad de Mendoza, provincia homónima; las medidas requeridas fueron autorizadas por la juez federal con fecha 20 de septiembre de 2013 (fs. 226/230).

Los resultados de los mismos, se encuentran agregados a fs. 246/249, fs. 260/261, fs. 277/280, fs. 368/370 y fs. 428/431.

Con fundamento en la prueba colectada, se les recibió declaración indagatoria a [REDACTED] a fs. 398/399 y vta.; fs. 728/730 y fs. 840/842 y a [REDACTED] fs. 302/303 y vta. y 497/499,

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

respectivamente; dictándose el auto de procesamiento sin prisión preventiva de [REDACTED] a fs. 892/910 por encontrarla autora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas; y se dictó la falta de mérito respecto de [REDACTED].

Esta resolución fue apelada y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a fs. 1781/1795 respecto de [REDACTED] y declaró abstracta la apelación de la falta de mérito respecto de [REDACTED]. A fs. 1641/1665, se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de ésta última en orden al delito de trata de personas respecto de una persona mayor de 18 años, en grado de tentativa; resolución que fue apelada y luego confirmada parcialmente modificando el grado de participación –partícipe necesaria- por esa Cámara Federal.

Concluida la instrucción, el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio y la causa fue remitida a este Tribunal para sustanciar el juicio oral mediante el decreto de fs. 1973.

III.- Habiéndose cumplido en este proceso con las formalidades de la Instrucción y luego en esta instancia con las previsiones del Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Penal de la Nación; y, conforme lo acordado por las partes no se escuchó a los testigos programados para producir en el debate a excepción de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] incorporándose por lectura la declaración de [REDACTED] y [REDACTED].

Una vez finalizada la etapa de la prueba, con la declaración de los testigos mencionados; las declaraciones de las víctimas, LAG como Instrucción suplementaria y RAR durante el debate; y la incorporación por lectura de la prueba documental conforme consta en el acta, las partes formularon sus alegatos.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

La Dra. María Lía Hermida inició su alegato, luego de exponer sus fundamentos y de realizar un análisis de la prueba producida en el debate consideró probados los hechos imputados a ambas enjuiciadas.

Acusó a la imputada [REDACTED], con relación a RAR, como autora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, habiendo consumado las acciones de captar, trasladar y acoger. Agravado por haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad de la víctima, y por haberse consumado la explotación sexual. En relación a la víctima GAL, consideró a la enjuiciada [REDACTED] como autora del delito de trata de personas, con fines de explotación sexual, habiendo consumado las acciones de captar y trasladar, mientras que la acción de recibir consideró que quedó tentada. Consideró la existencia de agravantes, por el estado de vulnerabilidad de la víctima y la participación de tres personas. Que ambos hechos concurren realmente.

En cuanto a [REDACTED] la acusó, en relación a la víctima GAL, de haber tenido una participación necesaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, por haber realizado y consumado el comportamiento típico de la acción de captar, y que si bien participo en la recepción de GAL, la acción quedo en grado de tentativa. (art. 145 bis, 145 ter, incs. 1 y 5 reformados por ley 26.842 y art. 45 del C.P.).

Tras analizar las pautas de mensuración de pena en relación a cada una de las enjuiciadas solicitó la imposición a [REDACTED] de una pena de nueve años de prisión, accesorias legales, multa de pesos 30.000 (art. 22 bis del C.P.), y el pago de las costas del proceso. (art. 145 bis y 145 ter, inc. 1 y 5 y anteúltimo párrafo reformados por la ley 26.842, art. 45 y 55 del C.P.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

Respecto a [REDACTED], requirió la imposición de una pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales, multa de 15.000 pesos y las costas del proceso.

A su turno el Defensor Oficial, Dr. Adolfo Muschietti, representando a [REDACTED] sostuvo la nulidad en relación a la forma de incorporación al juicio de la declaración de la indagatoria brindada por su asistida en la instrucción, calificó la misma de orden general y consideró que afecta el juicio, por lo que el debate es nulo y deriva en la absolución de su asistida.

Manifestó, a su vez que sobre el final del juicio la Fiscalía varió el objeto del debate. Sostuvo la nulidad del alegato por violación del principio acusatorio, y ante la falta de un alegato valido se dicte la absolución de su asistida.

En cuanto al fondo de la cuestión dijo que existió un pre debate en un convencimiento que no se verificó en el resultado probatorio en relación a las presuntas víctimas, criticó la valoración probatoria en cuanto consideró que fueron descontextualizadas y sostuvo deficiencias en la instrucción.

Finalmente en base a sus argumentaciones solicitó la absolución de su asistida por aplicación del beneficio de la duda. Consideró que el pedido de multa con sustento en el art. 22 bis del C.P., no ha sido fundamentado por la Fiscalía y que su monto no ha sido motivado. Que la pena de 9 años requerida, sorprende el contexto de tentativa al mutar a un hecho consumado. Que se trataba de un delito tentado y la valoración del quantum punitivo fue inmotivada.

Asimismo requirió la absolución de su asistida por las nulidades planteadas, por no haberse acreditado el hecho relativo a la Sra. RAR y

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 63002477/2013/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

que respecto de la Sra. GAL no se acreditó el delito imputado. Subsidiariamente
peticionó que en relación a GAL se circunscriba la intervención de su asistida en
el traslado, quedando los hechos tentados, por lo que consideró que debía de
adecuarse la pena al mínimo legal previsto para la tentativa.

Por su parte, la Defensora Coadyuvante, Dra. Schut,
representando a [REDACTED] en su alegato sostuvo que su asistida se
vio privada de una defensa efectiva, desde que la Defensa Pública y luego el
abogado particular actuaron de forma deficiente y la indujeron a declarar en
contra de sus intereses. Consideró alterado el derecho de defensa en juicio y
solicitó la nulidad de todo el proceso por violación al art. 18 de la Constitución
Nacional, y en base a la doctrina del precedente de la Corte Suprema de Justicia
de la Nación en el fallo "Nuñez". Sostuvo, además que se violaría el principio de
congruencia, si se dictara una condena diferente a los términos del
requerimiento de elevación a juicio.

Sobre el fondo dijo que en el caso no se acreditó la
finalidad de explotación sexual, por parte de la Sra. [REDACTED] y que no se
encuentran reunidos los estándares exigidos legalmente para el delito
consumado. Resaltó que los actos preparatorios no son punibles, y que si la Sra.
[REDACTED] desistió, también se interrumpe el nexo para la Sra. [REDACTED]. Que no
existió conducta activa de captar. Que [REDACTED] no se aprovechó del estado de
vulnerabilidad, ni se acreditó la participación de tres personas.

Sostuvo que [REDACTED] nunca tuvo dominio del hecho, y que
pasar un contacto de teléfono no es una participación necesaria, con una pena
de cinco años y seis meses de prisión.

En cuanto a la intervención de su asistida consideró que no
puede superar una participación secundaria.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

Asímismo alegó que la multa requerida no fue fundada, como tampoco los agravantes.

Finalmente solicitó la absolución de su asistida por no haberse garantizado el derecho de defensa eficaz; la afectación del principio de congruencia; por falta tipicidad; por interrupción del nexo causal y que se desestimen las agravantes. Propició subsidiariamente una participación secundaria.

Hizo las reservas recursivas, de casación y del caso federal.

Se le corrió vista al Ministerio Público Fiscal respecto de las nulidades, quien expuso respecto de la falta de fundamentación de la multa contemplada en el art. 22 bis del C.P. que plantearon ambas defensas, que el delito en el que ha encuadrado la conducta de las enjuiciadas implica la existencia de un ánimo de lucro que es el requisito que impone el art. 22 bis del Código Penal, que no exige probar el monto del lucro ni si este se ha hecho efectivo. Que al momento de la graduación punitiva discrimino los quantum de pena requerida para cada una de las enjuiciadas, y los fundamentó y sostuvo que esos fundamentos se extendían a la pena de multa.

En cuanto a la falta de defensa técnica eficaz que planteó la Dra. Schut, propició que debía rechazarse. En cuanto a la nulidad de la acusación que plantearan ambos defensores, con sustento en una falta de congruencia, propició su rechazo por cuanto la no varió durante el proceso, que lo que varió fue el encuadre legal, no importando si fue tentado o consumado. Que no se encuentra afectado el derecho de defensa en juicio. Con relación a la nulidad planteada respecto a la indagatoria de la Sra. [REDACTED] considero que las garantías de la Sra. [REDACTED] se le hicieron conocer reiteradamente en el debate, y la Sra. [REDACTED] optó por declarar pese al consejo de su defensor, por lo que sus dichos pueden ser valorados y confrontados con la prueba existente. Que

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 63002477/2013/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

durante las declaraciones el Sr. Defensor no hizo impugnaciones sobre las preguntas que se le formularan.

Seguidamente fueron convocadas las enjuiciadas y en los términos del art. 393 del C.P.P.N. hizo uso de la palabra [REDACTED]. A su turno [REDACTED], no ejerció ese derecho, dándose por cerrado el Debate, pasando el Tribunal a deliberar y emitiendo el veredicto, bajo los fundamentos, en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del C.P.P.N., que a continuación se consignan:

IV.- De las Nulidades :

Al planteo del Dr. Adolfo Muschietti acerca de la nulidad de la indagatoria de [REDACTED]

Requiere la anulación de la indagatoria recibida en la audiencia puesto que, a su criterio se realizaron preguntas a su asistida cuando dijo que no respondería. Que lo señaló al momento de ocurrir y lo mantiene ahora luego de escuchar el alegato.

En este punto debo decir en coincidencia con la Fiscalía cuando respondió la vista otorgada que la Sra. [REDACTED] fue puesta en conocimiento de manera sencilla para lograr la mejor comprensión posible, de los derechos y alcances de la declaración indagatoria, tal como lo requiere el ritual y la propia Constitución Nacional. Que se busca siempre por parte del tribunal, aun a riesgo de resultar reiterativos que quien debe cumplir con el acto de declarar comprenda el alcance del hecho atribuido y conozca que el hacerlo es un acto de defensa de carácter voluntario.

En el caso, la Fiscalía solicitó la incorporación de contradicciones a las que se hizo lugar y a la declarante se le recordó la existencia de una indagatoria de la instrucción acto que dijo no recordar. Ante la

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

duda acerca de si la imputada entendía suficientemente el acto que cumplía y la oposición del defensor, se decidió hacer cesar la declaración. Sin embargo más adelante la imputada [REDACTED], quien tuvo siempre contacto pleno con su defensa tomó la decisión de volver a declarar. El defensor solicitó la constancia de que su asistida había sido debidamente asesorada y su consejo el silencio, pero que el acto que quería cumplir había sido el resultado de la expresa voluntad de la señora.

Así las cosas, el modo en que se cumplió con la declaración la declaración se ajustó a cuánto recaudo exige el procedimiento (arts. 296 y 303 CPP) y a lo que exige la Constitución Nacional a fin de velar por el pleno ejercicio del derecho de defensa y la asistencia suficiente. Es así que lejos de someter a [REDACTED] a un interrogatorio contra su voluntad ni a obligarla a declarar, sus dichos fueron derivación del libre ejercicio de su derecho a prestar una declaración. Recibió la asistencia técnica debida y tomó una decisión asesorada y libre en el ejercicio de sus derechos.

Entiendo así que corresponde rechazar este planteo.

Al planteo del Dr. Muschietti acerca de la nulidad del alegato de la Fiscalía por ampliación del objeto:

Sostuvo que la Fiscalía en la acusación final realizaba una ampliación del objeto de juicio extendiendo indebidamente el alcance de los hechos a lo ocurrido en el local "[REDACTED]".

El principio de congruencia resulta un pilar esencial del proceso penal en tanto es aquel que obliga al estricto mantenimiento de la identidad material de los hechos a lo largo de los pasos que se transitan, de modo tal de no impedir con modificaciones sorpresivas el ejercicio de la defensa.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

Partiendo de eso, de la lectura de las piezas de indagatoria, procesamiento, confirmación de cámara, requerimiento y alegato final, se observa que no ha habido mutaciones en el sentido que se afirma.

La prueba realizada en la instrucción y aun la admitida para este debate, incluyeron las condiciones del local y la actividad que allí tenía lugar. De otro modo, ¿cómo habría sido posible hablar de engaño y finalidad de explotación?

No advirtiendo variaciones del aspecto material de la imputación y ni existiendo sorpresa en el encuadre jurídico escogido por la posición de la acusación a lo largo del juicio, tampoco corresponde admitir este planteo en términos de invalidez del alegato Fiscal, el que por otro lado reúne los requisitos de lógica, motivación e información requeridas para permitir una defensa suficiente.

Al planteo de la Dra. Viviana Schut respecto de la falta de una defensa efectiva:

La Dra. Schut asumió la defensa de la imputada [REDACTED] luego de la renuncia del Dr. Lucas Sartori. Requirió y le fue concedido el término de ley para conocer la causa.

Por otro lado, y por distintos motivos, la forma en que se llevó el debate lejos estuvo de haber sido intensivo, si no que por el contrario entre las audiencias transcurrieron varios días lo que permitió a la parte tomar debido conocimiento de la causa.

Lo dicho se señala por cuanto de haber advertido la Sra. Defensora que devenía imprescindible realizar actos durante el debate para mejorar la situación de su asistida, la ocasión claramente no era el alegato final sino las distintas ocasiones con que contó para ello de manera efectiva. En

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

especial el art. 388 del CPP el que como sabe, el Tribunal ha utilizado en más de una oportunidad con criterio amplio.

En particular, y si de señalar el agravio concreto se trata, el único que refirió, vinculado a la ausencia del defensor en ocasión de la testimonial de la víctima GAL tomada como instrucción suplementaria, hubiera motivado de su parte la solicitud de una ampliación, previa indicación de aquello de lo que se había visto privada.

Al no hacerlo, la tardía manifestación no puede tener favorable acogida en términos de nulidad por falta de defensa técnica, en tanto no hay señalamiento suficiente de afectación concreta para la señora [REDACTED] ni ejercicio oportuno de cuanto hacía al interés.

Al planteo de la Dra. Schut respecto de la violación al principio de congruencia:

Este planteo vinculado al carácter tentado o consumado de la conducta de su asistida, no mantiene virtualidad actualmente, en tanto la condena a la que se arribara, lo ha sido bajo la forma que la parte pretendía al formularlo, de modo tal que tan sólo cabe rechazarlo por haberse tornado abstracto.

Rigen los arts. (arts. 123; 166; 167; 171; 296; 347; 378 CPPN y 18 CN).

V.- Materialidad del hecho probado, calificación y grado de participación:

Señalada la imputación del requerimiento de elevación a juicio respecto de cada una de las enjuiciadas, y de qué modo quedó definido el hecho atribuido al momento de la acusación de la Fiscalía, debo decir que son esas piezas generadas por el Ministerio Público las que determinan el marco dentro del que esta sentencia habrá de fijar responsabilidad con relación a [REDACTED]

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARJA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

[REDACTED] y [REDACTED] Esto resulta así de los principios de imparcialidad del juzgador y congruencia, manifestaciones ambos, en definitiva del derecho de defensa en juicio (arts. 18 y 120 CN).

No dejo de advertir ciertas diferencias en la posición del Ministerio Público Fiscal que podría debatirse si responden a una modificación de los hechos o tan sólo de la calificación y encuadre legal que se le asigna a aquellos. Sin embargo de la relectura del requerimiento de elevación a juicio, no me queda sino concluir en que la consumación de la explotación sexual no resultaba un requisito para que esa Fiscalía tuviera por consumada la trata, puesto que expresamente así lo afirma; de lo que deriva en que si mantuvo la tentativa al evaluar la situación de [REDACTED], lo fue porque recortó el desarrollo causal y a eso habré de atenerme, más allá de lo que pudiera entenderse más acertado.

Sentado ello analizaré la prueba reunida, considerando de especial valor convictivo las declaraciones de las víctimas RAR y GAL.

Con relación a ambos testimonios, debo señalar que fueron de una espontaneidad, claridad y coherencia destacable. Así es que la inmediatez me permite, junto con las reglas de la sana crítica, otorgarles alto valor probatorio. Cuentan con otra prueba que los avala, tal los registros telefónicos cuando dicen haber hablado con las imputadas, la documental, como es el caso de los pasajes emitidos. Concuerdan en detalles del modo en que la intervención de [REDACTED] tenía lugar, preguntando en ambos casos por la existencia de hijos y han ofrecido elementos aún de descargo hacia las imputadas y que luego valoraré, que me permiten tenerlas por sinceras en sus manifestaciones.

Así las cosas, los elementos que cooperan para reconstruir lo ocurrido resultan de la versión de cada una de las imputadas en sus

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED]

FCR 63002477/2013/TO1

OTROS s/INFRACCION

LEY 26.364

declaraciones indagatorias y los testimonios de las víctimas, las que se transcriben aquí. Valoradas cada una en la medida de su capacidad para generar convicción y conforme las reglas del procedimiento vigente y conjugadas con la restante prueba testimonial y documental con la que resultan concordantes (arts. 399; 392 y 384 del CPPN).

Transcribiré a continuación las **declaraciones indagatorias**.

[REDACTED] negó los hechos del requerimiento de elevación a juicio que le fue leído. Sostuvo haber prestado declaración asesorada por su abogado durante la instrucción. Que a GAL la conoció por su hija de quien es amiga. Que tan sólo se limitó a pasar un número de teléfono. Que estaba en el sur donde siempre hay posibilidades de trabajo y preguntó a su hija si conocía a alguien. Relató que ella era empleada de alguien llamado [REDACTED], ex nuera de [REDACTED] y fue ella quien le dio el número de su coimputada. Dijo que ella desconocía que era ese trabajo. Que su hija le pasó el número de teléfono de su amiga y ella se lo pasó a [REDACTED] por intermedio de [REDACTED]. Dijo que en el año 2013 vivía en Río Grande y desde 2 ó 3 años atrás. Que conversando con [REDACTED] le dijo que había una chica que necesitaba trabajar y que fue aquella mujer quien le dijo que su ex suegra le podía conseguir un trabajo. De su indagatoria de la instrucción se incorporó por contradicción que a esta chica la conoce solo por sobrenombre [REDACTED] es amiga de su hija y quería venir a trabajar en Río Grande en la noche, que GAL tenía conocimiento que venía a trabajar en un local nocturno desde el primer contacto supo que venía a eso, que la Sra. [REDACTED] le pagó el pasaje. Que ella pasó el número y nada más.

A su turno [REDACTED] relató que desde el 2.010 hasta ahora vivió en Mendoza; antes vivía en Río Grande. Dijo que cuando vino al sur comenzó a hacer comida para las chicas de la noche. Que luego

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 63002477/2013/TO1

Principál en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

alquiló el Bar La Mendocina en la calle Fagnano. Que con "[REDACTED]" le fue bien, tuvo 18 años regido siempre bajo la ley, con control de bomberos, policía y municipalidad. Ella a [REDACTED] nunca le pidió mujeres. [REDACTED] trabajó en su local muchos años antes, después limpiaba para [REDACTED]. Que [REDACTED] le ofreció a su hija [REDACTED] que en ese entonces tenía 20 años; que ella le dijo que no podía tenerla porque para la Municipalidad de Rio Grande era menor. Que fue así que ella le ofrece a su amiga que quería venir a trabajar porque necesitaba dinero. Que pagó el pasaje. Ella estaba en la agencia pagando un pasaje y le cuentan de esta chica y accedió a darle el pasaje y a que después se lo fuera devolviendo de a poco. Que en esa situación la llama la amiga de la hija de [REDACTED] y le pide el pasaje, a lo que accedió. Reconoció haber ido al aeropuerto y que "la chica" estaba descompensada. Que llamó a [REDACTED] y le pidió que vaya al aeropuerto. Narró [REDACTED] que "[REDACTED]" de acción social le dijo que a la pasajera el marido la había amenazado diciéndole que le iba a matar a los hijos si se quedaba acá. Que ella nunca pidió mujeres, las que siempre fueron solas a su local. Nunca tuvo mujeres encerradas y nunca las pidió. A ella la Municipalidad le pedía libretas sanitarias; una vez al año bomberos que revisaba el negocio y venía la policía pedía libretas. Que hace 20 años que tiene el local; todas se manejaban con la metodología de copas, que la dicente se quedaba con 50 pesos Agregó que las libretas no eran una libreta común; se obtenían previo examen de sangre, HIV, orina y de exudado vaginal, ya que eso exigía la municipalidad y la policía. Que el local estaba habilitado como "Cabaret"; se podía hacer show en vivo. En una ampliación posterior que solicitó la enjuiciada sostuvo que nunca nadie le dijo que mandar un pasaje estaba mal; que ella nunca salió a buscar chicas; "ellas venían solas a través de otras". Afirmó que cumplía con todos los requisitos. Insistió en que efectivamente mandó el pasaje: "es lo que se usaba, el dueño le mandaba el pasaje y se lo descontaba de a poco". Que la Municipalidad le pidió

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

dispenser de profilácticos, entre otras cosas. Contó que a su local entraban parejas. Dijo que ahí "no se hace sexo nada, si una chica quería estar con alguien se iban afuera, nadie la obligaba". Que la actividad era tomar copas y si cliente quería otra cosa se iban afuera. Que no recuerda el precio de la copa del caballero; ellas le pagaban a ella la copa de caballero y el resto era de la chica. Dijo que no hacían pases; que pedían un champagne y hacían shows privados. Su beneficio económico eran las copas. El pasaje se lo devolvía como lo querían. Que con relación al alojamiento dijo que la mayoría tenía familia; que GAL iba a arreglar con [REDACTED] ese tema. Preguntada por la otra víctima, dijo que de la chica de Mendoza no se acuerda; ella lo único que pagó fue el pasaje de avión pero a esa chica no la reconoce. Habían dominicanas. Las que hacían show pagaban pasaje y alojamiento porque eran artistas. Las dominicanas tenían su casa; ellas se manejaban en conjunto. Ella había viajado a cerrar el lugar. Ellas eran alternadoras, tomaban copas con el cliente. Ellas pedían una copa y le pagaban copa de dama después al cliente. Que a ella la controló la AFIP y le exigieron que las chicas sean monotributistas. Ella manejaba la plata del local no la plata de las chicas. Los controles se hacían en la barra, los baños vestidor; no así en los sectores de Show privado porque no daban al local; estaban por fuera. La ganancia que sacaba con esas habitaciones era la bebida que vendía. De ahí que pidieran un champagne. Que no sabe cuánto cobraban por el show privado. Ellas no iban a ir gratis, nunca pasaron sin comprar la bebida de ahí en mas no sabía lo que hacían. Que no querían salir afuera porque se demoraban dos horas, había un timbre para avisar. El departamento era propiedad de su esposo, el que le alquilaba a esta chica y después ella se acomodaba y venían 2 o 3. Desde el 2010 no estaba en el negocio mientras tanto venía a ver a su familia. Que [REDACTED] le pidió su número de teléfono para dárselo a la chica que vino, que ella no la conoce. Que una única vez habló con GAL.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

La última vez que habló fue cuando GAL la llamó desde el teléfono de [REDACTED]. Ella nunca la amenazó.

En cuanto a las declaraciones testimoniales de las víctimas, RAR dijo que gracias a [REDACTED] conoció Tierra del Fuego; que es de Rawson pero no conocía Tierra del Fuego. Llegó porque la señora [REDACTED] le compró el pasaje, fue en el 2.013. Contó que ejercía la prostitución en una esquina en Mendoza. Que [REDACTED] iba en un auto con su marido y otra chica atrás; se detuvo, se bajó del auto y le preguntó si quería trabajar en Tierra del Fuego en un cabaret. La llevó a la terminal, le pregunto si tenía familia e hijos, le respondió que no. Que le contó a [REDACTED] que se encontraba en una situación problemática, en situación de calle. Relató que dormía en distintos lugares y se bañaba en una Iglesia; que tenía una pareja que le pegaba y la echaba de la casa. En ese momento no lo pensó y aceptó la propuesta. Que si bien tiene estudios primarios y secundarios, no conseguía trabajo de otra forma por el hecho de que estaba en situación de calle. Agregó que a ella la llamaban "[REDACTED]". Dijo que ese mismo día, [REDACTED] le compró el pasaje en ómnibus, ella la sentó en una confitería con el marido, le pidió el DNI y se lo sacó. Al otro día viajó. Hizo una escala y que cree que el viaje fue de 1 ó 2 días. Que al llegar la recibió una chica quien la llevó a la casa donde ellos tenían un departamento; primero llegó ella y después una dominicana. Sólo sabe que ese departamento era de ella. [REDACTED] le ofreció pasaje, alojamiento y comida. Ella tenía que trabajar en el boliche, pero nunca le dijeron que tenía que devolver el dinero que le habían dado del pasaje y comida; solamente que tenía que trabajar al 50% y nada más. Contó que había una encargada que traía la comida; uno de seguridad y que no podía salir del departamento. La propuesta de trabajo era en un boliche; no se acuerda el nombre, sólo que no estaba cerca de la casa porque las mandaban en un auto a buscarla; un remise que la llevaba y la traía de vuelta. Un cliente del boliche la

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (anté mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED]

FCR 63002477/2013/TO1

Y OTROS s/INFRACCION

LEY 26.364

llevó a su casa y le pagó el pasaje para volver a Mendoza. Cuando llegó de Mendoza [REDACTED] le aviso de que la iban a estar esperando. Con respecto a la actividad habitual en el boliche, contó que llegaban, acomodaban las sillas, las banquetas, se quedaban sentadas.... ella no toma alcohol, tomaba gaseosa, hacía prostitución; que ella hacía "copas y pases". "Los pases" se hacían en el boliche al costado de una puerta a mitad de pasillo; había 3 habitaciones. Ella nunca vió dinero, nunca le dijeron nada respecto del trato, cuando reclamó, ahí saltó que tenía que pagar el pasaje y todo lo que estaba consumiendo. Respecto a las "copas", iban a la barra, tenían que avisar porque te daban una pulsera. Con "los pases" era lo mismo con pulseras de diferente color o en todo caso era la misma pulsera pero en manos diferentes. Cuando una iba a hacer "pases" tenía que avisar, para que te anoten en la habitación, siempre eran de media hora, con una hora o más te sacaban afuera, a un hotel. Controlaba el tiempo, una vez que terminaba el cliente salías de la habitación, si eran clientes habituales lo dejaban porque sabían que pagaba. Una vez que el cliente terminaba salía de la habitación. Ella no vió dinero. Ellos le dijeron que no iba a ver dinero hasta que no terminara de pagar el pasaje y la estadía. Ella se había enojado porque había hecho la cuenta y ellos le decían que faltaba lo de comida. Ella se lo comentó a la encargada.

En una ocasión vino un policía de investigaciones que pasó con ella y no le cobraron; ella se enojó y la encerraron en el baño y hasta que cerró el boliche no la dejaron salir. Ella hizo una denuncia en la comisaría que estaba cerca de la casa; luego la llamaron para que vaya al Juzgado. Que había un sistema de multas y tenían que salir acompañadas. A Mendoza se volvió en colectivo. Por último dijo que en Tierra del Fuego también la llamaban "[REDACTED]".

En cuanto a lo declarado por GAL, contó que estaba en la casa de [REDACTED], su amiga. En ese momento tenía a su abuela enferma que había

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 63002477/2013/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

presión baja y le comentó que había dos mujeres afuera que le habían preguntado si había una persona descompuesta. Señaló que luego llegó la Asistente Social para llevarla al hospedaje, llegando a las 10 u 11 de la noche del día 17 de mayo del 2013 y que le dijeron que no tuviera miedo porque habría un policía y que no dialogara con nadie, en particular con una mujer que se había escapado y denunciado a la misma persona; que todo esto se lo dijo la Asistente Social. Al día siguiente la pasó a buscar por el hospedaje la Asistente Social con un remisero para llevarla a la estación de colectivo para regresar a Buenos Aires y cuando éste coloca las valijas dentro del baúl del transporte le pregunta si le dicen "[REDACTED]" a lo cual ella responde afirmativamente y él le dijo "le manda saludos [REDACTED]". Señaló que ese es su apodo y que lo conoce [REDACTED] su hija [REDACTED]

A otras preguntas señaló que cuando arribó a Río Grande volvieron a repetirse las llamadas y eran de [REDACTED] pero no atendió, aclarando que tenía registrado el número de teléfono. Explica que la persona que le compró el pasaje de avión no era [REDACTED] ni [REDACTED] y que llega a esta persona a través de [REDACTED] y que no sabe quién era. Comenta al respecto, que cuando hizo la Cámara Gesell le comentaron que esa persona era "[REDACTED]" pero que no la conocía ya que quien le compró el pasaje no le dijo el nombre. A preguntas de la Sra. Fiscal General Ad Hoc, señaló que al momento de los hechos tenía el 1er. año del Polimodal y que si bien comenzó en el [REDACTED], a la vuelta de su casa, tuvo que dejar por problemas familiares ya que uno de los celadores era su madrina, que es la hermana de su padre y tuvo problemas con su madre. Ante ello terminó sus estudios en una escuela pública hace 2 años. A otras preguntas señaló que su papá murió cuando tenía 10 años, quedando solas ella y su madre, quien las mantenía con su trabajo de empleada doméstica y que si bien la vivienda es propia al momento de los hechos su madre había cesado de

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 63002477/2013/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

sufrido un ACV; que su amiga le comentó que su mamá tenía una conocida que podía darle trabajo en la ciudad de Río Grande. Señala que ello ocurrió en el año 2013. Ante su interés, la madre de [REDACTED] se comunicó con la declarante, le preguntó si era mayor de edad y le indicó que el trabajo era para la Sección de Recursos Humanos de la empresa Lenovo; que tendría un contrato para trabajar por 3 meses, le pagarían mensualmente, le darían el pasaje de avión y un lugar en el cual vivir. Comentó que ante la desesperación por conseguir el empleo, atento las necesidades económicas del grupo familiar, contestó que sí. Explicó que su madre no trabajaba debido a que tenía que ocuparse de su abuela, y la declarante tenía, en esa época, 2 niños. Agregó que es hija única y que su padre murió hace 17 años. Contó que su madre no quería que realizara el viaje. Continuó su relato diciendo que la señora que le compró el pasaje la llamó y le dijo que tenía que presentarse en el Aeroparque Jorge Newbery el día 17 de mayo del 2013 ya que tenía un pasaje para Río Grande. Ese día la acompañó relató [REDACTED] al Aeropuerto en remise. Relata que si bien comenzó a dudar, tenía necesidad de dinero. Encontrándose en el pre-embarque recibió un llamado de [REDACTED] quien le dijo que no subiera al avión, que se había enterado que le habían mentido a ella también y que el trabajo era en un prostíbulo. Ante ello llamó por teléfono a la señora que se había contactado con ella y le dijo que se iba a bajar, a lo que la señora le dijo que si no viajaba iba a matar a su madre e hijos: Por ello decidió subir al avión. Luego de 4 horas de vuelo, aproximadamente, llegó a destino y no pudo bajar por el miedo. Ante esa situación la azafata le preguntó que sucedía y le narró lo ocurrido y llamaron a la P.S.A. Bajó del avión y le tomaron declaración. Comenta que le comenzaron a enviar mensajes o llamar a fin de verificar si había bajado. La llamó [REDACTED] y le dijo que si no tomó el avión debía devolver el dinero. Que llegó un médico y después de 6 ó 7 horas, la derivaron a un hospedaje. Que el profesional que la atendió constató que tenía

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01- IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

trabajar, para cuidar a la abuela y que para su manutención contaban con la pensión de la abuela, la madre y la Asignación Universal por Hijo que ella cobraba, además de algún dinero extra que ella percibía por el cuidado de niños. Señala que el padre de sus hijos nunca colaboró económicamente en la manutención. Que ante tal cuadro y la falta de ayuda para comprar los remedios de su abuela, pagar la enfermera, etc. no dudó en aceptar el trabajo, aun cuando la madre no estaba de acuerdo en que viajara ya que no quería quedarse sola con sus dos hijos y la abuela de la declarante. A otras preguntas refirió que anteriormente [REDACTED] le ayudó económicamente con dinero ya fuera para gastos de los chicos como de su abuela y que ante su necesidad le dijo que le podía preguntar a su madre en Río Grande. Comentó que su amistad comenzó a los 12 o 13 años. A otras preguntas contestó que nunca ejerció la prostitución. A otras preguntas contestó que la persona que la llamó para amenazarla para que suba al avión y que le pagó el pasaje son las mismas. Expresó que desde la oferta de trabajo en Lenovo y la llegada al Aeroparque transcurrieron 3 o 4 días. A otras preguntas de quien la buscaría en el Aeropuerto de Río Grande contestó que [REDACTED] ignorando si iría sola o con alguien. A otras preguntas, contestó que únicamente tuvo contacto telefónico con la persona que le pagó el pasaje, cuando le propuso el trabajo y cuando le dijo que debía subir al avión. Que por su trabajo le dijeron que cobraría entre 20.000 o 30.000 pesos al mes, pero que no percibiría un sueldo fijo. Señaló que le habían preguntado si tenía hijos y que se hizo referencia a ellos cuando no quiso subir al avión.

Con base en ello y la demás prueba que iré citando a continuación, tengo por probado que [REDACTED] participó en la captación de GAL para que fuera objeto de explotación sexual, aprovechando de su condición económica precaria. Esa conducta adoptó la forma del engaño, prometiendo una actividad laboral que no era real. Dicho engaño cesó con el

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral T001- IMPUTADO: [REDACTED]

FCR 63002477/2013/TO1

OTROS s/INFRACCION

LEY 26.364

anoticiamiento del real objeto del viaje que ocurrió minutos antes de abordar el vuelo hacia Rio Grande.

GAL contó que para la fecha de los hechos, mayo 2013, con 20 años de edad, tenía dos hijos y una condición familiar complicada. Su padre había fallecido y su madre estaba limitada en las posibilidades de trabajar debido a las secuelas que había dejado en la salud de su abuela un ACV. Del informe de las profesionales del Programa de rescate de víctimas del Ministerio de Justicia, surge que si bien había tenido trabajo en distintos comercios en tareas de limpieza, había sido despedida. No tenía contacto con el padre de las niñas ni percibía cuota alimentaria. (fs. 2171/2174)

Esas circunstancias personales fueron las que refirió en 2013, frente a las profesionales en psicología y licenciada en trabajo social, Julieta Daniela Arias y Paola Tabares del citado programa; ante quienes la asistieron al arribar a Rio Grande, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y reiteró bajo juramento en la audiencia de debate, 6 años después.

La captación tuvo lugar aprovechando esa condición precaria por medio de la conversación que inicialmente tuvo con [REDACTED]. La coimputada [REDACTED], sin que produzca descargo para su propia situación, también señala esos contactos y la intervención de [REDACTED]. Es que no había relación entre GAL y [REDACTED], por lo que necesariamente debió involucrar en la cadena de contactos a [REDACTED] y [REDACTED].

La oferta laboral fue para una actividad en el área de recursos humanos de la firma Lenovo. Así lo señaló la víctima, así tiene sentido el llamado de [REDACTED] alertándola, así lo cuentan quienes la asistieron por parte de la Municipalidad de Rio Grande y la PSA. De ese modo quedó reflejado en el informe de fs. 137/40 de la oficina de rescate agregado al juicio.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

En cuanto a la finalidad de explotación sexual, GAL dijo haberse enterado en preembarque que ese era el destino; [REDACTED] en su primera indagatoria dijo que la joven supo desde siempre que el objeto de la propuesta que se le hacía se vinculaba a trabajar en la noche, y si bien dijo en el juicio livianamente haber declarado así por consejo profesional, no se comprende por qué lo haría cargándose de no haber sido así con semejante responsabilidad. Por otro lado, [REDACTED] sostuvo que [REDACTED] le había ofrecido inicialmente a su propia hija, que como era menor de edad no estaba autorizada a trabajar por la Municipalidad de Rio Grande en su comercio. El comercio de [REDACTED] no era otro que el Cabaret "[REDACTED]", cuyas características trataré al analizar la situación de RAR.

La presencia de [REDACTED] en el aeropuerto de Rio Grande, documentada en el acta de fs. 14, resulta también un dato objetivo acerca del interés que tenía como dueña de [REDACTED] en el arribo a la ciudad de GAL.

En cuanto al desarrollo del iter criminis tengo por probado que por medio de una tercera persona, [REDACTED] tomó contacto con GAL, cuya situación de vulnerabilidad conocía y le propuso viajar a Tierra del Fuego para poder trabajar en la fábrica Lenovo en la que percibiría un sueldo y tendría resuelta su situación de vivienda. Que la intervención de [REDACTED] tenía como destino final, lograr la incorporación de GAL al grupo de mujeres que eran explotadas en el local [REDACTED]. El motor de la captación desarrollada por [REDACTED] fue el engaño acerca de la posibilidad de obtener una solución laboral favorable.

GAL relató en la audiencia del mismo modo en que se lo hizo saber a quienes la asistieron en el momento de su arribo y en los primeros pasos de la instrucción, que al llegar el día 17 de mayo de 2013 al sector preembarque, supo por Carina que la verdadera razón por la que se le pagaba el pasaje era incorporarla a las actividades de prostitución que se realizaban en

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

aquel cabaret. Que tomó la decisión de no viajar y fue ahí que recibió un llamado con contenido amenazante de la mujer que le había sacado el pasaje. Fue entonces que aquella mujer la amenazó con quitarle la vida a sus hijos si no subía al vuelo. GAL contó que ese dato, que tenía hijos, era conocido por la mujer ya que le habían preguntado expresamente sobre ello.

La crisis de nervios de GAL al tiempo de su llegada a Río Grande y los motivos de ella, quedaron documentados en las actuaciones de la PSA obrantes a fs. 14/27.

La presencia de [REDACTED] y [REDACTED] en el aeropuerto al tiempo del arribo y su interés por la pasajero GAL, corroboran el relato de la víctima (fs. 14).

Esto cuenta con el aval del testimonio de Juan Carlos Cáceres (fs. 179), Jefe de Operaciones Río Grande de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en 2013; quien refirió que cuando la víctima se tranquilizó, le relató que estando en el preembarque recibió una llamada de su amiga quien le dijo que el trabajo era para hacerlo en un cabaret, que por esta razón llamó por teléfono a la señora que le había pagado el pasaje y que se había enterado que no eran lo que le habían dicho y que no iba a viajar, a lo que esta señora la amenaza diciéndole que le iba a matar a sus hijos, y ante el temor es que decidió viajar; de la documental producida por la intervención de la PSA de fs. 14 y ss, de la identificación de celulares de fs. 14 y del cruce de comunicaciones obrante a fs. 1619/22 que demuestran contactos telefónicos de ambas mujeres con la víctima en horarios compatibles con los hechos que relata.

Para probar el transporte se cuenta también con la información brindada por la empresa Aerolíneas Argentinas obrante a fs. 1120 sobre el pasaje del vuelo y el pago por [REDACTED] del pasaje como refleja la emisión con su nombre (fs.24).

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01- IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

FCR 63002477/2013/TO1

Con relación a la víctima RAR, ella contó también en la audiencia con detalle cómo ocurrieron los hechos. Su condición personal para el año 2013; que había quedado en situación de calle; que ejercía la prostitución en la vía pública; que tenía que ganarse día a día en sustento y que recibía apoyo de una Iglesia en la que le permitían ducharse. Contó que su pareja la golpeaba y echaba a la calle.

La intervención de [REDACTED] ha quedado clara a partir del relato de RAR, quien la ubica en Mendoza, en un vehículo con dos personas más y señala que le ofreció trabajar en Rio Grande. Que fue ella quien le convidó un café ese día y quien sacó el pasaje para viajar vía terrestre. Acompañó el ticket de transporte terrestre, en el que casualmente obra la leyenda "Trata de personas es esclavitud" (conf. fs. 40/44).

También tengo por probado que efectivamente [REDACTED] a pagó ese pasaje, porque el relato ha sido coherente, se mantuvo sin cambios por años, aportó RAR la documental que avaló su versión. Resultaría imposible afrontar su costo para quien estaba en situación de calle. La propia [REDACTED] refirió en sus declaraciones que pagar el pasaje era lo que se usaba. Finalmente, de la lectura de los mensajes de uno de los celulares usado por "[REDACTED]" o "Jefa" y secuestrado en su domicilio (fs. 371), se ven varios diálogos con el celular que indicara como propio la víctima (fs. 1) y que claramente avalan todo lo que dijo en su declaración: que estaba en Mendoza; que estaba en la calle; que hubieron diferencias en materia económica con [REDACTED]; que viajó los primeros días de mayo; que hizo una parada en Caleta Olivia; que convivía con alguien de nombre o apodo "[REDACTED]"; que permaneció hasta mediados de ese mes y hasta textual que le dijeron que si no le resultaba se fuera y que se fue (fs. 919/41).

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTLAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

Pese a que [REDACTED] dijo no recordarla, los mensajes a los que hice referencia no dejan margen de duda pues indican que fue [REDACTED] quien realizó y suspendió su traslado entre Mendoza y Río Grande y a quien RAR dirigió sus reclamos económicos.

Las condiciones del secuestro del teléfono Motorola GSM XT 925, los contactos en él registrados coincidentes con el grupo familiar de [REDACTED], el nombre "[REDACTED]" o "[REDACTED]" en los diálogos, permiten sin duda asignarle las conversaciones y con ello dar certeza a lo declarado por RAR.

Las condiciones del local [REDACTED]. La actividad que allí se realizaba:

Adriana del valle [REDACTED] describió el sitio. Reconoció que había mujeres que ahí se desempeñaban y que se ofrecía el servicio de "copas". Reconoció también la existencia de habitaciones en las que dijo que las mujeres ofrecían lo que denominó "shows privados", de los que tan sólo obtenía la ganancia que por la venta del alcohol que consumían allí adentro.

El sitio ubicado en [REDACTED] de Río Grande, fue allanado el 21 de septiembre de 2013 (fs. 246 y ss). El acta describe y las fotografías de fs. 250/8 ayudan a componer, un local con un salón principal con barra de venta de bebidas y pago de servicios; elementos de música y tarima para baile. Atrás un compartimento de depósito. Al costado del sector de baile dos baños. Luego un pasillo que da a la intemperie y al final de éste dos habitaciones de 1,5 y 3 m.

El personal de la prevención actuante en la ocasión dejó documentado en el acta que al momento de ingresar en las habitaciones descriptas había dos parejas teniendo relaciones sexuales, gran cantidad de preservativos y geles íntimos. Las fotos muestran que a diferencia de lo declarado por [REDACTED], en las habitaciones había colchones. Existían cuadernos con anotaciones, dinero y libretas sanitarias.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

FCR 63002477/2013/TO1

Conforme el oficio recibido de la Municipalidad de Rio Grande el local comercial giraba bajo el rubro "Cabaret", propiedad de Adriana del Valle [REDACTED] había sido habilitado desde el 22 de mayo de 1996 (conf. fs. 127).

La Policía de Seguridad Aeroportuaria realizó por disposición judicial tareas de inteligencia a fin de conocer cómo funcionaba el lugar. El informe que produjo fue agregado a fs. 146 y ss e incorporado al debate por lectura. En él se relata que para ingresar al local se debe abonar entrada. Hay un personal de seguridad y portero. Había 10 mujeres ofreciendo compañía, denominado servicio de "copas" y "pases" de un valor entre \$ 250 a \$350 según duración, pagados por anticipado que se prestan en el sector posterior del local. Para servicios fuera del local se deben abonar \$ 600 en el mostrador antes de retirarse.

El croquis de fs. 149 ilustra los sectores de manera coincidente con lo que se viene diciendo y muestra en el centro del local el acceso al sector de pases.

Los testigos [REDACTED] (fs. 998) y [REDACTED] (fs. 887) describieron las condiciones que advirtieron al ingresar al local y lo hicieron del mismo modo con cuanto se viene exponiendo.

Resulta necesario aclarar que si bien el allanamiento ocurrió unos tres meses después del momento en que RAR y GAL fueron trasladadas para su explotación sexual, las condiciones que reflejan las actuaciones citadas son coincidentes con lo que RAR describió por lo cual puede tenerse por acreditada la verosimilitud de su testimonio y que a la fecha en que ella estuvo las condiciones eran efectivamente las que describió.

Cabe también referir que RAR indicó que fue alojada en el inmueble de la calle Ishton y que ahí tenía como compañera a una chica

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

dominicana de nombre "[REDACTED]". Ese inmueble fue reconocido por [REDACTED] como de la familia.

Así las cosas, tengo por acreditado que [REDACTED] captó en Mendoza a RAR, y pagó su traslado terrestre hasta Río Grande; le proporcionó alojamiento en esa ciudad y todo ello con la finalidad de su explotación sexual en el local [REDACTED] del que era propietaria. Que la víctima tenía una condición de calle que precarizaba sus condiciones de vida y que [REDACTED] sabía de ello puesto que el diálogo por el que la convocó ocurrió en esas condiciones.

Que ese local y la actividad de prostitución que en él ocurrían, era también el destino frustrado de GAL en razón de que su dueña era la interesada principal en su traslado a Río Grande. *

VI.- Calificación legal y Participación de [REDACTED] y [REDACTED]

Analizada la prueba reunida no puedo sino diferenciar los roles de una y otro de las nombradas.

[REDACTED] era propietaria de un local comercial que giraba como "Cabaret" desde casi 17 años al momento en que tuvieron lugar los hechos objeto del proceso. Tenía experiencia en el rubro; sabía cómo eran habitualmente las cosas y así lo refirió en particular al mencionar que lo que se estilaba era pagar los pasajes y después descontar gradualmente.

Tenía una situación económica acomodada. En su poder se encontraron una cantidad de reservas de pasajes a nombre de mujeres todos con relación a viajes desde el norte del país o Paraguay con destino a Rawson o Río Gallegos (fs. 369). Tenía libreta sanitaria la que se localizó en el comercio.

Lejos de haberse desentendido de la explotación de "[REDACTED]", se mantuvo a cargo del mismo hasta el final. Y eso se desprende con

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

claridad de ambos testimonios en que las víctimas le atribuyen haber sido quien estaba a cargo de la ejecución de la maniobra. Era quien “invertía” en los pasajes y quien cuidaba que no se frustrara. Así lo muestra su presencia en el aeropuerto esperando a GAL (fs. 14) y los diálogos con RAR durante el trayecto entre Mendoza y Rio Grande (fs. 920 y ss).

Debo reiterar para ser clara que la llamaban “jefa” o “patrona”; era a quien se le pedía dinero y se reportaba todo tipo de actividad (fs. 927/9).

En definitiva era quien lucraba con la actividad y manejaba de manera personal la convocatoria de las mujeres. Son ilustrativos de esto también algunos diálogos que se observan entre los mensajes del teléfono que se le secuestró al tiempo de su detención. Ahí le consultan la edad que reglamentariamente debían tener las mujeres y le comentan acerca de posibles mujeres para llevar para el negocio.

Lejos de haberse desentendido de la explotación comercial del sitio toda la prueba reseñada indica que para el año 2013 era quien estaba claramente a cargo.

Con respecto a [REDACTED] no se ha acreditado por la Fiscalía y tampoco lo encuentro en la prueba reunida, que tuviera sino un vínculo circunstancial con el reclutamiento de las mujeres. Sólo aparece relacionada con la situación de GAL y sin que quede clara cuál era su motivación.

No puedo asimilarla ni aun en ese caso, al rol de [REDACTED], ya que nada hay que autorice a relacionarla con la explotación sexual, ni con un patrón de conducta del que deducir cuál era su interés.

Es por ello que considero que participó en el hecho de otro; no dominó el suceso más allá de la captación inicial luego frustrada por el conocimiento de GAL de la verdadera finalidad del viaje. Es por eso que habré de

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 63002477/2013/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

definitiva y reconocida por la propia GAL con la advertencia recibida antes de embarcar. Hubo captación por parte de [REDACTED] pero que no avanzó ni resultó el motivo por el que la víctima inició su viaje. Es por ello que entiendo que la nombrada debe responder como partícipe necesario del delito de trata de personas en la modalidad de captación, en grado de tentativa; con el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (arts. 145 ter, inc. 1º en función del art. 145 bis. CP según ley 26364 modificada por ley 26842; 42 y 45 CP).

Es que, cuando GAL sube al avión lo hace bajo la presión y las amenazas que le propinó [REDACTED] y que más allá de sus dichos refleja el entrecruzamiento de teléfonos, en el que se advierte que en horario compatible con su presencia en el aeropuerto tiene dos conversaciones breves con ella. [REDACTED] dominó ahí la voluntad y logró materializar su transporte hasta Rio Grande que ya había pagado, con un interés personal, que permite otorgarle la condición de autora.

En la obra que cité antes se dice también que *"algún sector de la doctrina considera que se puede admitir la tentativa en casos en que el autor ha iniciado el proceso de seducción, un tercero descubre el propósito y frente a ello, el sujeto activo huye. "...Se trata de un delito que admite tentativa...pues bien puede ocurrir que aun sin lograr alguna de las fases que lo componen el tipo penal, el autor haya llevado a cabo actos demostrativos de su intención de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir..."*(con cita de Luciani, Diego Sebastián "Criminalidad organizada y trata de personas", editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, septiembre de 2011). *En la jurisprudencia nacional, hay un caso en el que se ha condenado al autor por el delito de trata en la modalidad de captación en grado de tentativa. "...El imputado en un primer momento había logrado entusiasmar a las menores a viajar a la Provincia de*

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

Mendoza, pero posteriormente en razón de circunstancias que le fueron ajenas, su designio criminal se vio interrumpido. Esta interrupción del iter criminis comenzó a gestarse cuando la menor...no muy segura de su decisión...llamó a la testigo...frustrando de este modo su plan de trasladar a las menores a la Provincia de Mendoza. Destaco que la tentativa es admisible para este delito, según lo expresa Javier De Luca (Delitos contra la libertad individual), en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, directores David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación Marco Antonio Terragni, tomo 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p.496 (con cita de TOCF N° II de Córdoba, causa N° P-9/09, caratulada "PHR s/ trata de personas menores de edad para su explotación". Sentencia de fecha 27/04/10.

Respecto de GAL, [REDACTED] captó y transportó hasta Río Grande con el fin de explotarla sexualmente lo que no se consumó. Aprovecho su condición vulnerable que conocía por dichos de [REDACTED]

Resulta así, autora del delito previsto en el art. 145 ter inc. 1 en función del art. 145 bis CP.

Con relación a RAR, [REDACTED] resulta autora del delito de trata de personas en las modalidades de captación, transporte y acogimiento, con el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y la consumación de la explotación sexual (art. 145 ter inc. 1 y antepenúltimo párrafo CP). Quiso el hecho como propio y dominó su realización (art. 45 CP).

El concurso en el caso de multiplicidad de víctimas es real (art. 55 CP).

Ya he tenido ocasión de señalar en la causa "Morales" del registro de este Tribunal que considero que por el tipo de delito y el bien jurídico aquí tutelado, relacionado no sólo con la libertad en el sentido más amplio de la expresión, sino también con la dignidad y la integridad física de las personas,

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 63002477/2013/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

corresponde tener a los hechos aquí investigados como independientes el uno del otro, por lo que es de aplicación el concurso real art.55 del C.P. La trata de cada persona es un hecho independiente.

Este criterio acerca del valor del sujeto protegido, ha sido sostenido por la jurisprudencia al decir con cita de destacada doctrina que “por tratarse de delitos contra bienes eminentemente personales, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de éstos delitos; las lesiones a bienes personalísimos de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no caben definirlos sin su titular (Confrontar las citas de Jakobs, Jescheck, y Zaffaroni- Alagia – Slokar, realizadas por el Dr. Daniel Rafecas en su resolución del 23 de mayo de 2.006, en la causa nro. 14.216/03, caratulada “Suarez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad..” , del Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional Federal nro. 3). Toda víctima es una infracción en sí misma.

Agravantes:

La figura básica de trata de personas prevista en el art. 145 bis del CP (según ley 26842), se agrava cuando las acciones típicas se llevan a cabo mediante las formas comisivas del art. 145 ter del CP.

En el caso corresponde agravar la conducta de ambas enjuiciadas con relación a GAL por haberse configurado las condiciones exigidas en inc. 1 del citado art. 145 ter.

Con respecto a [REDACTED] y en el caso de RAR a dicha agravante corresponde sumar la circunstancia prevista en el anteúltimo párrafo del art. 145 ter; esto es el haber logrado la consumación de la explotación sexual.

La situación de vulnerabilidad se refiere a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED]

FCR 63002477/2013/TO1

Y OTROS s/INFRACCION

LEY 26.364

frente al autor e importa la menor resistencia de la víctima para resistirse a los designios del autor.

Resulta oportuno recordar aquí que la situación de vulnerabilidad “hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotada, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de ‘abuso de una situación de vulnerabilidad’ como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del ‘Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños’ (incorporado por ley 25.632, B.O.29/08/2002), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”).

Así las cosas, se detecta de los relatos de las víctimas un estado de vulnerabilidad preexistente a su arribo a la ciudad, ya que estaban en situación económica precaria y pesaba sobre ellas la existencia de familiares a cargo.

Ya hemos llamado la atención en otros casos acerca de la ajenidad de las víctimas con relación al sitio de la explotación. O son extranjeras o son traídas a la isla desde lugares distantes del país. Y esto tiene sentido en tanto se traduce en una causa más que aumenta la desprotección y debilita sus herramientas de oposición; es que dejar sus lugares de origen importa la ruptura de lazos sociales y familiares y contribuyendo al aislamiento.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

En cuanto a la concurrencia de tres personas, en el hecho de GAL habré de manejarlo con el principio de la duda (art. 3 CPP). Es que si bien no resulta impedimento para concluir en la participación en el evento de algún sujeto que no haya estado en el juicio, lo cierto es que la actuación dolosa y con conocimiento pleno de los hechos y circunstancias de [REDACTED], no logro tenerla probada con certeza. Tomo fundamentalmente en cuenta para ello los propios dichos de GAL quien refirió que fue su amiga Bravo la que la alertó para que no viajara en función de haber tomado conocimiento de la real tarea que debería realizar.

VII.- Penas a imponer

A [REDACTED] corresponde aumentar la escala básica por la existencia de las agravantes citadas del art 145 ter CP.

A su vez debe considerarse la reducción en función de la interrupción del iter criminis (art. 42 CP).

La acusación y la defensa debatieron sobre la cuantía del reproche. Escuchadas las posiciones habré de considerar la condición de primaria de la imputada y como agravante el conocimiento previo que existía con GAL derivado de la relación de amistad por parte de su hija y la juventud de la víctima.

El carecer de antecedentes autoriza a estar a las previsiones del art. 26 CP dejando en suspenso su cumplimiento.

Por imperio del art. 27 bis CP deben fijarse las pautas de conducta que condicionarán a futuro y en los términos del art. 27 CP la suspensión otorgada.

No habiendo verificado intensión lucrativa en esta imputada no corresponde aplicar la multa prevista en el art. 22 bis del CP.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01- IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

En cuanto a las pautas del inc. 8 del art. 27 bis, considero que la realización de tareas no remuneradas en alguna entidad de bien público vinculada al objeto del proceso cooperará en la internalización de la norma y del debido respeto de los valores de la dignidad y libertad puestos en riesgo. Se fijan así en 50 horas, cuyo incumplimiento derivará en la revocación de la condicionalidad ahora dispuesta. Las pautas del inc. 1 rigen también en el caso.

En cuanto a sus presentaciones deberá concurrir quincenalmente ante la Delegación de la Policía Federal Argentina, más cercana a su domicilio, debiendo además, dada la proximidad de sus domicilios, abstenerse de acercarse a GAL, en un perímetro de 100 metros. Todo ello también como exigencia para sostener la condicionalidad del art. 26 CP.

Respecto de [REDACTED] tengo en cuenta para fijar el monto de la pena, la existencia de dos víctimas, las que concurren según las previsiones del art. 55 del CP y la juventud de ambas víctimas.

Se trata de una primaria lo que valoraré en su favor.

Así las cosas, entiendo ajustado el monto de 8 ochos años de prisión, más las accesorias legales.

En cuanto a la multa resulta ajustado a la ley y a los hechos probados por lo que admitiré lo pedido por la Fiscalía según lo previsto en el art. 22 bis del CP, fijando su monto en la suma de \$ 30.000.

Esta suma se adecúa a las pautas del art. 22 bis CP y rigen para su cuantía, como lo señaló la Fiscalía, también aquí los criterios expuestos en orden a la pena de prisión.

También deberá continuar con presentaciones como venía realizando. Su frecuencia será cada quince días y su incumplimiento importará revocar la libertad de la que viene gozando.

Ambas condenadas cargarán con el pago de las costas.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARÍA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

Rigen los arts. 12; 22bis; 26; 27 bis; 29 inc. 3; 40; 41; 42; 45
y 55 CP.

**Respecto de la detención en una unidad del servicio
Penitenciario Federal.**

Habré de mantener la libertad de [REDACTED]
hasta tanto la sentencia adquiera la condición de ejecutable, ello en la medida en
que se mantenga el estricto cumplimiento de las condiciones impuestas.

Respecto del lugar de cumplimiento de la pena deberá
llevarse a cabo en Unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal.
(art. 214 ley 24.660).

VIII.- Pedido Fiscal

Que la representante del Ministerio Público Fiscal durante
su alegato hizo referencia a su necesidad de contar con antecedentes de esta
causa a fin de ejercer la acción penal respecto de hechos conexos, por lo que a
fin de facilitar esa tarea se pondrá a disposición de ese Ministerio Público las
presentes actuaciones para que extraiga aquellas constancias que resulten de su
interés.

IX.- Bienes

Respecto del Pedido del Ministerio Público Fiscal en cuanto
al resguardo de los bienes, tal exigencia surge diáfana por cuanto, con
independencia de la existencia de otros procesos en trámite, resta realizar el
juicio a la Sra. [REDACTED]

Con los argumentos expuestos, y aplicando lo preceptuado
por los arts. 396, 398, 399 y 400 del CPPN, se dictó el veredicto que fuera leído el
día 31 de mayo pasado, tras el análisis que tuviera como base los argumentos
aquí transcritos, de todo lo cual doy fe.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:

FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

ANA MARIA D'ALESSIO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CHRISTIAN VERGARA VAGO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 07/06/2019
Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#236011856#20190607140243706



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364

//huaia, 10 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa FCR 63002477/2013/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 respecto al desistimiento de la acción penal formulada por la Sra. Fiscal "ad hoc", Dra. María Lía Hermida, respecto a Carina Alejandra Bravo.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Sra. Fiscal General, ad hoc, mediante dictamen nro. 160/19 desistió de la acción penal en relación penal seguida contra la imputada [REDACTED], y requirió su sobreseimiento.

Valoró en sostén de su posición los hechos que fuera materia de juzgamiento en relación a las coimputadas de la nombrada, y por la que [REDACTED] fuera condenada a la pena de ocho años de prisión, como autora del delito de trata de personas en dos hechos, aprovechando la condición de vulnerabilidad y la consumación de la explotación sexual en un hecho, mientras que a [REDACTED] se la condeno como partícipe necesaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en grado de tentativa. Se refirió a las particularidades del delito de trata de personas y a sus diferentes acciones típicas. Diferenció la actividad de [REDACTED] de las de sus consortes de causa, encuadrándola únicamente en la etapa de captación de la víctima GAL, pero destacó que fue la propia víctima la que testimonio que Bravo fue quien la alertó sobre la verdadera finalidad del viaje, para que no se subiera al avión que la trasladaría a Tierra del Fuego. Consideró a esa alerta como un comportamiento activo y eficaz, demostrativo de arrepentimiento, que

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#246671901#20191010110242069



Podér Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED]

FCR 63002477/2013/TO1
OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

determinó la frustración de la finalidad perseguida por todas las imputadas, ya que durante la etapa final del vuelo pudo contar su situación a la azafata, y nunca llegó a tener contacto con las victimarias. De ello estimó reunido en el caso el supuesto previsto por el art. 43 del CP, apreciando además que, de la prueba producida en el juicio -donde se juzgó a las consortes de causa de la aquí imputada-, y ante el escenario de un nuevo debate a celebrarse respecto de Bravo, no existe nueva prueba que lleve a modificar su conclusión liberatoria en los términos del art. 43 del C.P. y en los que fundó su pedido de sobreseimiento.

II. En oportunidad de pronunciarme en casos análogos, he adherido al carácter vinculante del desistimiento fundado de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal, en tanto supere el control de logicidad y motivación que impone bajo sanción la nulidad del art. 69 del CPPN.

El criterio mencionado es el trazado por los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Tarifeño" (Fallos 325:2019), "García" (Fallos 317:2043), "Cattonar" (Fallos 318:1324), "Mostaccio" (Fallos 327:120) y "Quiroga" (Fallos 327:5863).

Efectuado el análisis aludido, entiendo que lo dictaminado por la Sra. Fiscal General ad hoc, reúne los requisitos de motivación suficientes a los que alude el art. 69 CPPN.

Su conclusión liberatoria fundada en el desistimiento voluntario de Bravo, exteriorizado en la alerta dada a la víctima respecto a la finalidad de su viaje, que posibilitó la frustración de la finalidad del viaje, ha sido motivado en las pruebas reunidas durante la investigación y en ese aspecto se adecua a los parámetros que exige el art. 69 del código adjetivo.

La ponderación de la razonabilidad de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, en su valoración del cuadro probatorio que integraría el eventual debate y su falta de efectividad en términos de incriminación, la realizo

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#246671901#20191010110242069



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

sin perder de vista el esquema procesal penal vigente que se ha ido construyendo –principalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación– a partir de los precedentes “Tarifeño”, Cattonar; Mostaccio y Quiroga, ya citados y otros, que se vinculan con el desempeño independiente de los miembros del Ministerio Público Fiscal y a la exigencia de una acusación como forma sustancial de todo proceso penal.

Así, con la falta de impulso de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal se ha dado fin al contradictorio, por lo que la continuación del trámite en tales condiciones, implicaría una clara afectación a la garantía de debido proceso contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto que no se observarían las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfr. CSJN: Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; 325:2019, entre muchos otros).

III.- Dada la solución liberatoria decidida, corresponde disponer el cese de las medidas cautelares dictadas en esta causa respecto de la enjuiciada. Respecto a los bienes secuestrados deberá estarse a lo dispuesto en el punto IX de los fundamentos de la sentencia glosada a fs. 2230/2248.

En base a las consideraciones expuestas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, integrado de forma unipersonal

RESUELVE:

I. SOBRESEER a [REDACTED], de las demás condiciones obrantes en autos, del delito por el cual se remitiera la presente causa a juicio (arts. 45, 145 bis, 145 ter, inc. 1 y 5 del C.P), haciendo cesar todas las restricciones que pudieran pesar sobre su persona y patrimonio y declarando

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA YAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#246671901#20191010110242069



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] FCR 63002477/2013/TO1
Y OTROS s/INFRACCION
LEY 26.364

que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiese gozado (art. 361, CPPN).

II. **PROCEDER** respecto de los bienes secuestrados, conforme a lo dispuesto en el punto IX de los fundamentos de la sentencia glosada a fs. 2230/2248.

Regístrese, notifíquese y publíquese, y remítanse las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal conforme lo proveído a fs. 2265.

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CHRISTIAN VERGARA VAGO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 10/10/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO GIMÉNEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA



#30522265#246671901#20191010110242069